

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL  
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 809/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, Y DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** y: - - - - -  
- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por acuerdo de fecha **27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de la Autoridad, **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** señalando como resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción con número de folio: 193294502, 193294510, 193294510, 193294510, 229196731, 239437826, 175670696, 19094690, 188882285, 5874724, Y 6764468.- - - - -

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo tomando en consideración que la parte actora mediante escrito solicitó a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** la expedición de los documentos ahí señalados se requirió a la citada autoridad para que exhibieran en copias certificadas las resoluciones impugnadas apercibida que en caso de no cumplir con lo ordenado se le tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa, así mismo se previno a la actora para que exhibiera la solicitud elevada con fecha anterior a la de presentación de la demanda ante la autoridad responsable mediante la cual acreditara haber solicitado los diversos actos que impugnó, de igual forma se le requirió para que exhibiera el acto reclamado consistente en el crédito fiscal con

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 809/2017**

numero de folio M14004222378, apercibida que de no cumplir con los requerimientos se le desecharía de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.-----

**2.-** Mediante auto dictado el día **21 VEINTIUNO DE AGOSTO DE AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito suscrito por la **C. ANNA BARBARA CASILLAS** en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual en representación de la autoridad demanda dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo se ordeno correr traslado a la parte actora para que en el termino de 3 tres días manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. de igual forma se dio cuenta que la citada autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sala al no exhibir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas. Por otra parte se advirtió que la diversa autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra no obstante haber quedado debidamente notificada, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndolo por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera precisa, salvo quien por las pruebas referidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado por esta sala al no exhibir las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos narados por la actora visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio de nulidad, en consecuencia y toda vez que no existian pruebas pendientes por desahogar ni cuestion pendiente por resolver se concedio un termino de 3 tres dias a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino se dictara la sentencia definitiva que en derecho corresponde.-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6,**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 809/2017**

**9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora ciudadana [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las Autoridades Demandadas, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, Y DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no produjeron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia  
Materia(s): Común. Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**-----

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----**

**1.- Documental Privada:** Consistente en la solicitud elevada ante la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, tarjeta de circulación original, impresión del adeudo vehicular de la página Web de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.-Instrumental de Actuaciones.-**Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y que me beneficie, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**3.-Presuncional Legal y Humana.-**Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desprendan de actuaciones del expediente, siempre y cuando me favorezcan, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, y 417, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.-----**

**2.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando me favorezca, ahora bien, toda vez que el oferente no preciso que actuación en concreto le beneficiaba, y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma, no se le otorga valor probatorio.-----

**4.-Presuncional Legal y Humana.-**Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones del expediente, siempre y cuando me favorezcan, prueba que si bien fue admitida en autos, la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 417 del código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y el otro, por lo que no se le concede valor probatorio.-----

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: “el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva” se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.** y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, sostiene esencialmente que la parte actora no acredita el interés jurídico en virtud de que no acompaña original o copia certificada de la factura del vehículo infraccionado, al respecto esta sala encuentra inoperante la causal de improcedencia en estudio toda vez que contrario lo que afirma de la documental publica como lo es la tarjeta de circulación se advierte el nombre dl propietario del vehículo motivo de las sanciones y que lo es precisamente la parte actora, lo que resulta ser suficiente para tener por acreditado el interés jurídico a efecto de promover el juicio de nulidad que nos ocupa.- - - - -

Sin que existan más causales de improcedencia por resolver, esta sala se avoca al estudio de la Litis en los siguientes términos. - - - - -

En el caso que nos ocupa es importante señalar que la actora manifestó en su escrito inicial de demanda desconocer las cedulas de notificación de infracción que señalo como actos o resoluciones impugnadas, motivo por el cual esta sala mediante el auto admisorio le requirió por la exhibición de las mismas, lo anterior en virtud de que la actora acredito haberlas solicitado mediante el escrito respectivo elevado ante la responsable, no obstante que la s autoridades demandadas Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, quedo debidamente notificada no cumplieron con el requerimiento efectuado, motivo por el cual mediante auto de fecha 21 veintiuno de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete en consecuencia ante el incumplimiento del requerimiento efectuado no obstante que era su obligación haberlos exhibido al contestar la demanda interpuesta en su contra, sin que produjera contestación la Secretaria referida en líneas anteriores y en cuanto a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco si bien contesto la demanda interpuesta en su contra no exhibió las cedulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que a las mismas se les hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera precisa, en consecuencia no acreditan en autos la existencia de los actos impugnados por lo que resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 **fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, robustece el criterio sustentado por esta sala la siguiente tesis de jurisprudencia, la que resulta aplicable: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 809/2017**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el **juicio contencioso administrativo federal** el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto **administrativo** impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se **acredita** su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.-----

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

**SEGUNDA.-** La parte actora, ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**. no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia. -----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 809/2017**

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en “Las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 193294502, 193294510, 193294510, 193294510, 229196731, 239437826, 175670696, 19094690, 188882285, 5874724, Y 6764468 así como los recargos que hubiesen originado las mismas por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracciones referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/fjcg\*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.